

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día 17 de noviembre de 2020, no pudo realizarse en atención a renuncia presentada por el señor Juez ante el H. Tribunal Superior de Arauca, aceptada a partir del 17 de noviembre del presente año. Favor proveer. Noviembre 19 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 333

PROCESO: Ordinario laboral 1ª instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00036-00  
DEMANDANTE: Alicia Yalile Flórez Villamizar  
DEMANDADO: Asociación de Mujeres e Infancia de Saravena  
"ASOMISA".

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente, mediante Resolución N° 080 del 13 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior de Arauca aceptó, a partir del 17 de noviembre de 2020, inclusive, la renuncia presentada por el suscrito, al cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca. No obstante, mediante Resolución número TSAR20-081 de 18 de noviembre del 2020, el H. Tribunal Superior de Arauca decidió nombrar nuevamente, en encargo por el término legal y/o en provisionalidad, al suscrito, en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, posesión que se llevó a cabo el día 19 de noviembre del presente año ante el Señor Alcalde del Municipio de Saravena.

En consecuencia, debido a que la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS señalada para el día 17 de noviembre de 2020 no pudo llevarse a cabo, en atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 23 de marzo de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

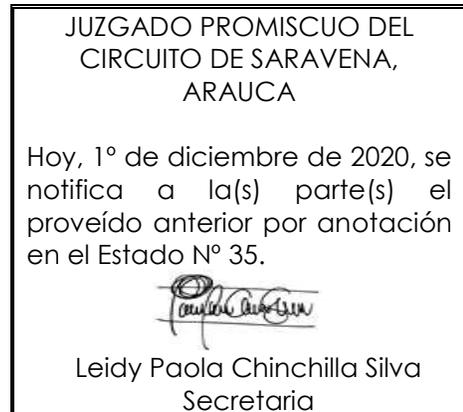
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan,

de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPCB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0490ff4f05f61a298a6caff1f3ce6af985032ee31403785c7b4782ca4bc0a301**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 19 de noviembre de 2020 no se llevó a cabo, en atención a que el titular se encontraba en trámite de posesión en el cargo como Juez del Despacho. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 334

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Radicado: 81-736-31-89-001-2017-00348-00  
Demandante: José Domingo Durán  
Demandado: JAC Vereda Banadías Medio y Ecopetrol S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente, mediante Resolución N° 080 del 13 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior de Arauca aceptó, a partir del 17 de noviembre de 2020, inclusive, la renuncia presentada por el suscrito, al cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca. No obstante, mediante Resolución número TSAR20-081 de 18 de noviembre del 2020, el H. Tribunal Superior de Arauca decidió nombrar nuevamente, en encargo por el término legal y/o en provisionalidad, al suscrito, en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, posesión que se llevó a cabo el día 19 de noviembre del presente año ante el Señor Alcalde del Municipio de Saravena, sobre las cinco de la tarde.

En consecuencia, debido a que la diligencia de que trata el artículo 80 del CPTSS señalada para el día 19 de noviembre de 2020 no pudo llevarse a cabo, en atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el 11 de marzo 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia virtual de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

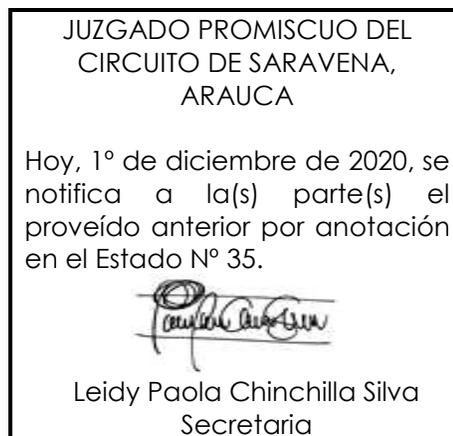
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan,

de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos y el de los demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cc3adf13581e8e616af06c483e62c11a6f27217a3d77668d069f8c77b5a5eb0**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento para la diligencia de remate programada. Sírvase proveer. Noviembre 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 335

PROCESO: Ejecutivo hipotecario  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2011-00201-00  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Efrén Martínez Ramos

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de remate prevista para el día 10 de noviembre de la presente anualidad, argumentando que no ha sido autorizado por parte de su representada, en atención a que no se ha reunido el comité que estudia los casos de remate, por lo que no cuenta con el concepto emitido por el mismo<sup>1</sup>.

Así las cosas, resulta procedente fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate, en atención a que el inmueble está debidamente embargado y secuestrado; además, su avalúo está en firme.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 09 de marzo de 2021 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la calle 25 N° 20 - 04 "lote N° 6 Mz F", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-31477, avaluado en la suma de \$20'800.000, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 523 y siguientes del CPC, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y/o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes

---

<sup>1</sup> Fl. 01 04SolicitudReprogramacionRemate

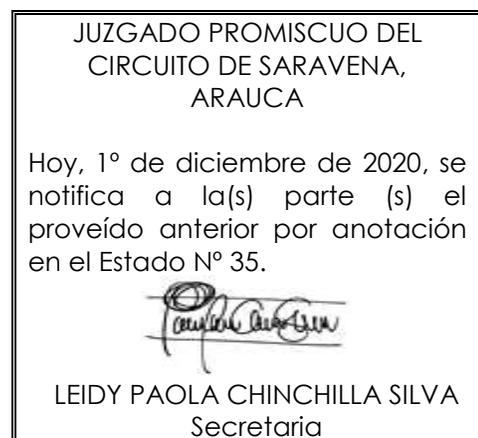
a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 525 del CPC, modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del valor del avalúo.
- Se deberá allegar copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora antes de darse inicio a la subasta, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los 5 días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que de los cuales en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionarán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2bcd32e4d5f4576756b937b0ea9ac3dcfc93b942a99c754627ab291f7b16e7f**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la diligencia de remate, programada para el 17 de noviembre de 2020, no pudo realizarse en atención a renuncia presentada por el señor Juez ante el H. Tribunal Superior de Arauca, aceptada a partir del 17 de noviembre del presente año. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 336

PROCESO: Ejecutivo hipotecario  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2010-00234-00  
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR  
DEMANDADO: María Soraida Maldonado de Salas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente, mediante Resolución N° 080 del 13 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior de Arauca aceptó, a partir del 17 de noviembre de 2020, inclusive, la renuncia presentada por el suscrito, al cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca. No obstante, mediante Resolución número TSAR20-081 de 18 de noviembre del 2020, el H. Tribunal Superior de Arauca decidió nombrar nuevamente, en encargo por el término legal y/o en provisionalidad, al suscrito, en el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, posesión que se llevó a cabo el día 19 de noviembre del presente año ante el Señor Alcalde del Municipio de Saravena.

En consecuencia, debido a que la diligencia de remate programada dentro del presente asunto para el día 17 de de noviembre de 2020 no pudo llevarse a cabo, en atención a las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 23 de marzo de 2021 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, ubicado en la vereda Cañas Bravas del municipio de Arauquita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-51793, con una extensión de 68 hectáreas con 621 mts<sup>2</sup>, avaluado en la suma de \$243'336.300, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 523 y siguientes del CPC, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 525 del CPC, modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del mismo.
- Se deberá allegar copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora antes de darse inicio a la subasta, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los 5 días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERNA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**151090370a95cef553c169ba2495042f1b4aa8ed9a50c9599318e9a36e22560**

**a**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de única instancia de pertenencia, radicado bajo el N° 81-794-40-89-001-2015-00336-01, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, para resolver recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada y el curador ad-litem. Sírvase proveer. Octubre 19 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 342

RADICADO: 81-794-40-89-001-2015-00336-01  
RADICADO INT: 2020-00187  
PROCESO: Declarativo de pertenencia de mínima cuantía  
ASUNTO: Recurso de queja  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo Municipal de Tame  
DEMANDANTE: Julio Ramiro Robinson Quirós  
DEMANDADO: Carlos Gasca Castro, Esteban Gasca Castro,  
Norexa Abigail Gasca, Fernando Gasca Castro,  
María Rubiela Gasca Castro, como herederos  
determinados del señor Esteban Gasca, así como  
contra los herederos indeterminados del causante.

#### I. ASUNTO

Corresponde resolver el recurso de queja propuesto contra el auto interlocutorio proferido en audiencia pública celebrada el 05 de octubre del año 2020<sup>1</sup>, a través del cual resolvió no conceder el recurso de apelación propuesto contra la decisión que denegó las nulidades propuestas por el apoderado de los demandados y por el curador *ad litem* del proceso.

#### II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, el pasado 21 de agosto de 2015 el señor Julio Ramiro Robinson Quiroz radicó demanda de declaración de pertenencia contra los señores Carlos Gasca Castro, Esteban Gasca Castro, Fernando Gasca Castro, Norexa Abigail Gasca Bustamante y María Rubiela Gasca Castro, en calidad de herederos del señor Esteban Gasca, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, la cual fue admitida a través de auto interlocutorio N° 854 del 05 de octubre de 2015.

El día 05 de octubre de 2020 se llevó a cabo audiencia virtual, oportunidad en la que el Juez de conocimiento, entre otras cosas, resuelve declarar improcedente las nulidades propuesta por el apoderado de los demandados y por el curador *ad-litem* del proceso, decisión que fue apelada por los precitados profesionales del derecho y, al advertirse que

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo audio 2

resultaba improcedente la apelación por tratarse de un proceso de única instancia, interponen recurso de reposición y en subsidio queja. Habiéndose denegado la reposición, se concede la queja, ordenándose la remisión del expediente al superior jerárquico para lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP dispone que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Igualmente, respecto a la forma en que se debe interponer y el trámite a seguir, el artículo 353 *ibidem* señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De la lectura de las normas traídas a colación se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el juez superior verifique la procedencia de conceder el recurso de apelación o casación que fue denegado por el juez de instancia respectivo, sin tener en cuenta la normatividad dispuesta para su consecución.

En ese marco, antes de proceder al análisis del caso en concreto, resulta necesario aclarar la legislación a aplicar, a efectos de determinar la cuantía en el asunto que nos corresponde.

Si bien es cierto, en decisión anterior, este Despacho consideró que el asunto bajo estudio correspondía a un proceso de primera instancia, en aplicación de la cláusula privativa de competencia establecida en el numeral 4º del artículo 16 del CPC, en donde se determinaba que todos los procesos de pertenencia que correspondieran a la jurisdicción agraria debían ser conocidos por el Juez del Circuito en primera instancia, sin consideración con su cuantía, tal consideración no puede sostenerse, en la medida en que el artículo 16 del CPC (Ley 1395 de 2010) fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, desde 1º de enero de 2014, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, 21 de agosto de 2015, tal disposición ya no se encontraba vigente, debiéndose aplicar para el caso, lo establecido en el Código General del Proceso, tal y como lo hizo el Juez Promiscuo Municipal de Tame, en su estudio de admisión.

Entonces, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, a partir del 1º de octubre de 2012 los procesos de pertenencia debían ser

asignados igualmente, con ocasión de la cuantía del asunto, la que para el caso y, en virtud de la aplicación gradual de este compendio normativo, debía determinarse con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1395 de 2010, debiéndose establecer tal elemento, por el valor total de las pretensiones al momento de presentarse la demanda.

Teniendo en cuenta que la única pretensión de la demanda recaía sobre la titularidad del bien, este debía ser el racero para determinar su cuantía, es decir que, el lugar de ubicación como el valor del inmueble, determinaría el juez competente, que para el caso recaía en el Juez Promiscuo Municipal de Tame, comoquiera que se trata de un predio ubicado en vereda "Las Canoas" y avaluado catastralmente en la suma de \$884.000<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, se precisa que el recurso de reposición y en subsidio queja aquí estudiado fue interpuesto oportunamente, en la medida en que se propuso en la audiencia respectiva, por lo que se procede al estudio de fondo respectivo.

Debe recordarse que conforme el numeral 3º del artículo 26 del CGP, norma aplicable para la fecha de presentación de la demanda, en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los inmuebles objeto del litigio. Asimismo, el artículo 25 del CGP establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, esto es, \$25'774.000 para el año 2015, fecha de presentación de la demanda. Por último, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia.

Téngase en cuenta entonces que las pretensiones de la demanda refieren a la declaratoria de pertenencia de un predio rural, cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$884.000<sup>3</sup>, por lo que se trata de un proceso verbal sumario de única instancia, por ser de mínima cuantía, por lo que no procede el recurso de apelación.

De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos y encontrando el Juzgado que las razones esgrimidas por el Juez Promiscuo Municipal de Tame se ciñen a lo establecido en la normatividad citada, se declarará bien denegado los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de los demandados y por el curador *ad-litem* del proceso; en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en el auto interlocutorio proferido en la audiencia celebrada el 05 de octubre de 2020, a través del cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación, contra la decisión que declaró improcedente las nulidades formuladas por los impugnantes.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

### III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada y el curador *ad-litem* del proceso, en contra del proveído emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame en audiencia adelantada el día 05 de octubre de 2020, a través del

---

<sup>2</sup> Expediente digital primera instancia, archivo 02 Demanda, folio 14.

<sup>3</sup> Expediente digital primera instancia, archivo 02 Demanda, folio 14.

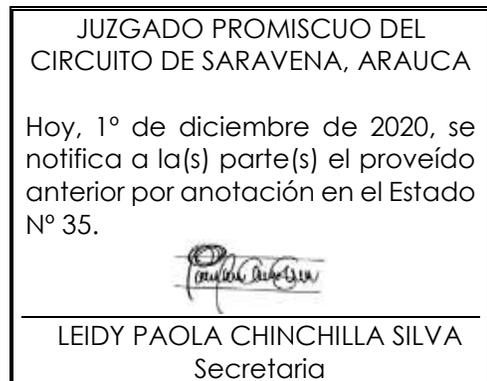
cual se declaró la improcedencia de las nulidades formuladas por los impugnantes.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed9e24be70bddc7bb89e121f23d23bbe6077fcdcc4b08fe1bf7a5e2478779a6  
4**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Octubre 26 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 343

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00190-00  
DEMANDANTE: Laura Vanessa Pérez  
DEMANDADO: Yamile Sánchez Vacca

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Laura Vanessa Pérez, contra la señora Yamile Sánchez Vacca.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos de manera integral, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00190-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Laura Vanessa Pérez, contra la señora Yamile Sánchez Vacca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, con remisión del respectivo del escrito de demanda y sus anexos, así como copia del auto admisorio a la dirección física de notificación de la parte demandada, suministrada con la demanda, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de diez (10) días. SE ADVIERTE que la parte demandante deberá cumplir la carga procesal respectiva, con la remisión de la respectiva notificación.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a59267c4d60cab75894506a763c8a8f369abb3b0fbc4aeda96c9093043d  
db**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandada presentó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito. Favor proveer. Octubre 26 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 337

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: Nulidad de contrato de compraventa  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00133-00  
DEMANDANTE: Juan Bautista Cruz Sánchez  
DEMANDADO: Martha Isabel Pimiento Villamizar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada contestó la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, proponiendo excepciones de mérito dentro del término de traslado, por lo que se tendrá por contestada en término y en debida forma y se reconocerá la respectiva personería jurídica al profesional del Derecho.

Ahora bien, la parte demandada no remitió a la dirección electrónica de la parte demandante, copia del escrito de contestación de demanda, razón por la cual, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 110 del CGPen concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 del 2020, se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, por el término de 03 días, para lo que estime pertinente.

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER como contestada la demanda, en término y en debida forma, por parte de la demandada y RECONOCER personería jurídica para actuar, al profesional del derecho José Domingo Mora Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N° 11157820814 y T.P. N° 262.084 del CS de la J., como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 03 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c8872b4291e9861756a176399e3ebb460a0d3015a9ce49f29dc552605e983  
a**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. 26 de octubre de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 338

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00380-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Hebert Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 21 de enero de 2020, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libró el correspondiente oficio por parte de la Secretaría, el cual fue retirado por la parte interesada, sin que hasta el momento se haya acreditado cuando menos su radicación ante las entidades correspondientes.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

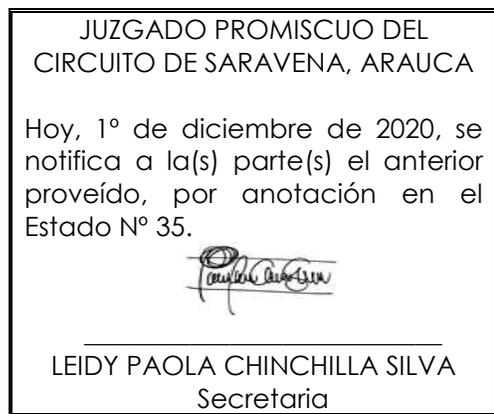
Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del demandado, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho sobre los trámites adelantados para la materialización de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo al ejecutado, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991428674c9a66ddcf89dc6234b64cc0e4af119481f89264c467ea4d373ca5dd**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. 26 de octubre de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 339

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00379-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Jhon Ferney Delgado Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 21 de enero de 2020, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libró el correspondiente oficio por parte de la Secretaría, el cual fue retirado por la parte interesada, sin que hasta el momento se haya acreditado cuando menos su radicación ante las entidades correspondientes.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar al demandante la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho sobre los trámites adelantados para la materialización de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo al ejecutado, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 1º de diciembre de 2020, se  
notifica a la(s) parte(s) el anterior  
proveído, por anotación en el  
Estado N° 35.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcca591ef24f3afcba813b23378f28aa19c8f4a01ee1c9a5c8a399de099d0620**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. 26 de octubre de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 340

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00377-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Otto Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 21 de enero de 2020, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libró el correspondiente oficio por parte de la Secretaría, el cual fue retirado por la parte interesada, sin que hasta el momento se haya acreditado cuando menos su radicación ante las entidades correspondientes.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

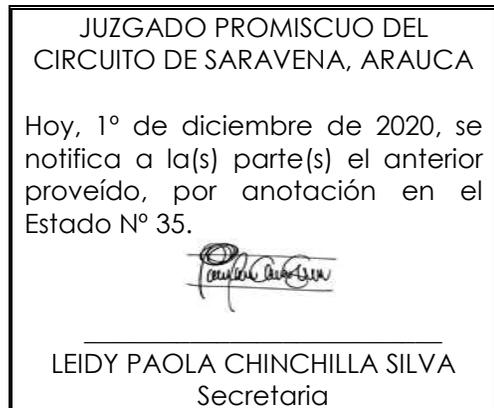
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho sobre los trámites adelantados para la materialización de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo al ejecutado, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eac8ccbb376607d3b65bb117359a32ba8c33592203ee1da185bf2e4bd50eb  
af**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la parte ejecutada. Sírvase proveer. 26 de octubre de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 341

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00354-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Fidelina Naveo Fuentes

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 21 de enero de 2020, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares, se libraron los correspondientes oficios por parte de la Secretaría, los cuales fueron retirados por la parte interesada y radicados ante los oficiados, encontrándose pendiente únicamente el diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 04 dirigido a la Alcaldía del Municipio de Arauca, ordenado a través de auto del 24 de febrero de 2020, sin que hasta el momento se haya acreditado cuando menos su radicación ante dicha entidad.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

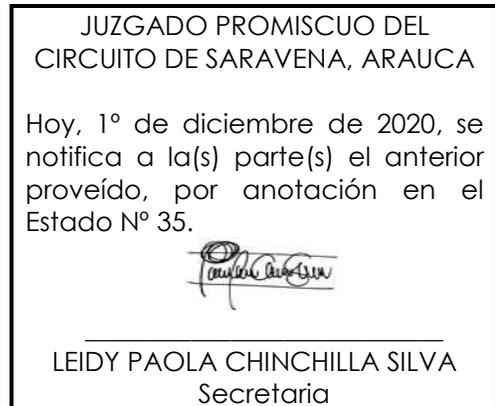
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la demandante, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que informe sobre el trámite o radicación del Despacho Comisorio N° 004 ante la Alcaldía Municipal de Arauca.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, remítase al buzón

electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo a la ejecutada, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eff9a21a1b639d1c041d266059f221706a019cc078033062afa1fea9a6e9da63**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente levantar las medidas cautelares decretadas. Favor proveer. Octubre 26 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@ramajudicial.gov.co

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)  
Auto de interlocutorio N° 344

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00244-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Luz Yenny Fuentes Anave

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 10 de febrero del 2020 se decretó la terminación del proceso por contumacia, sin que en dicho proveído se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 02 de agosto del 2019, previo a proceder al archivo del presente asunto.

En ese sentido y por considerarlo pertinente, SE RESUELVE LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 374 del 02 de agosto del 2019; Por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades que corresponda. SE ADVIERTE que la carga para la materialización del levantamiento de las medidas cautelares corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 1° de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 35.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9983298fed5c9d15da4d0914af5f4d0895f27114cd35e7b5abae1d1006dbc2e  
d**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando la apoderada de la parte demandante allegó constancias de notificación al demandado. Sírvase proveer. 26 de octubre de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 342

PROCESO: Ejecutivo laboral a continuación  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00017-00  
DEMANDANTE: Jose Ricardo Rugelis Peña  
DEMANDADO: Bernardino Traslaviña Ariza

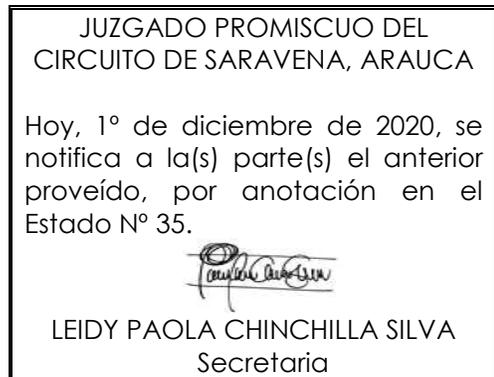
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través del memorial del 30 de octubre del presente año, la apoderada de la parte ejecutante allegó constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal del demandado; al respecto, se recuerda que mediante auto del 09 de diciembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, se dispuso que la decisión se notifica por estados, conforme el inciso 2° del artículo 306 del CGP. En ese sentido, el memorial será agregado al expediente digital sin que resulte necesario verificar el lleno de los requisitos.

De otro lado, en la misma oportunidad en la que se libró mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares, para cuya materialización se libró el correspondiente oficio por parte de la Secretaría, comunicando a la respectiva entidad sobre el embargo dispuesto, el cual fue retirado por la parte interesada. No obstante, hasta el momento no se ha acreditado cuando menos su radicación, razón por la cual resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que informe lo correspondiente con dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, REQUIERE a la parte demandante para que informe los trámites adelantados para la materialización de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c15a5dbff0cc05968d2755df675dda15a95a45a2f4df88e9746fa5afececd046**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente solicitud de medida cautelar extraprocesal, recibida electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 343

ASUNTO: Solicitud de medida cautelar extraprocesal  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00204-00  
ACCIONANTE: Institución Educativa Desarrollo Rural de Saravena  
R/L Emperatriz Montes Ovallez  
ACCIONADO: Municipio de Saravena

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición de medida cautelar extraprocesal presentada por la Representante Legal de la I.E. de Desarrollo Rural de Saravena, se observan ciertos aspectos que requieren previa aclaración.

En efecto, destáquese que el artículo 23 del CGP, relativo al fuero de atracción, aclara que el conocimiento frente a la solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley, corresponde al juez que sea competente para tramitar el proceso al que están destinadas; la demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto.

Así las cosas, se considera necesario que la solicitante aclare inicialmente el tipo del proceso al cual destinará la medida cautelar, para determinar i) si dentro de dicho proceso la ley autoriza el decreto de medidas cautelares extraprocesales y ii) el Juez competente para tramitar su solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la petición de medida cautelar provisional, así como de sus anexos, pareciera surgir que se trataría de un proceso que se adelantará ante la jurisdicción contencioso administrativa, en el que figurará como demandado el municipio de Saravena, amén que se aportaron sendas decisiones del Tribunal Administrativo de Arauca y del Consejo de Estado, en el que al parecer, se estudió un caso en el municipio de Tame, con similares supuestos fácticos que el presente.

En consecuencia, previo a decidir la petición elevada, SE REQUIERE a la señora accionante para que informe a qué tipo de proceso estará destinada la medida cautelar provisional, y cuáles son las partes de ese proceso, es decir, para que precise cuál será la parte demandante y cuál la parte demandada. OFÍCIESE por Secretaría y recibida la respuesta VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a1b4ed2bd8c977d513e59e40237813b93462f361a2dbee2d34570fbd52e09a  
9**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación del ejecutado. Sírvase proveer. 26 de octubre de 2020.

  
Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 344

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00381-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Eric Ramon Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 21 de enero de 2020, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libró el correspondiente oficio por parte de la Secretaría, el cual fue retirado por la parte interesada, sin que hasta el momento se haya acreditado cuando menos su radicación ante las entidades correspondientes.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

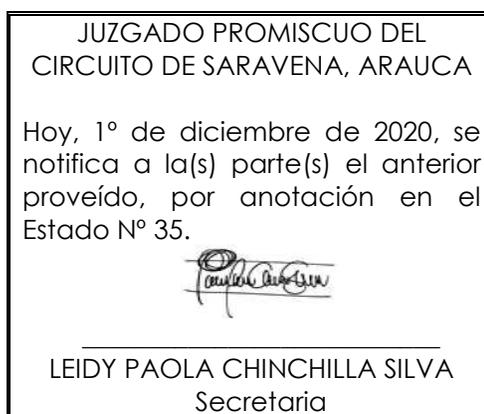
Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del demandado, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho sobre los trámites adelantados para la materialización de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo al ejecutado, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ace7a52ee36b69a8c39631fa06d9ac59ff8c32024cadb8e56f03dd73969999**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. 26 de octubre de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 345

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00378-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Karen Nathaly Atilúa Alvarado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 21 de enero de 2020, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libró el correspondiente oficio por parte de la Secretaría, el cual fue retirado por la parte interesada, sin que hasta el momento se haya acreditado cuando menos su radicación ante las entidades correspondientes.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

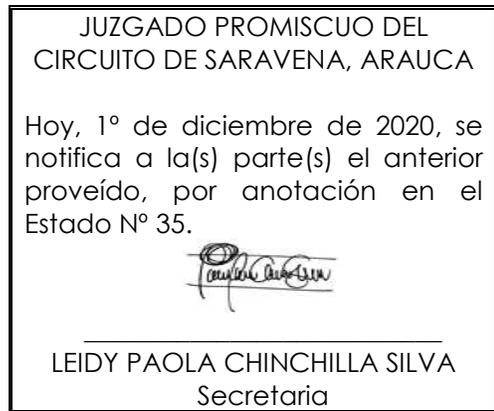
Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del demandado, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho sobre los trámites adelantados para la materialización de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo al ejecutado, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da9e412f49e83564649051f7c0d3127a2574cbcb7757b293a4607402439f41f**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente despacho comisorio para decidir sobre el trámite a seguir. Octubre 26 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 345

PROCESO: Despacho comisorio  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00369-00  
DEMANDANTE: Luis Enrique Reyes Martínez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación  
COMITENTE: Juzgado 2° administrativo Oral del Circuito de Arauca

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto proferido el 27 de enero de 2020, se requirió al Juzgado comitente a efectos de coordinar la posibilidad de una diligencia virtual, decisión que le fue comunicada a través de su correo electrónico institucional, sin que a la fecha se tenga respuesta.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las restricciones a la interacción social, con ocasión del Covid-19, considera el Despacho que en virtud de la nueva realidad, no resulta posible que este nominador adelante de manera presencial la diligencia para recepción de testimonios como lo solicitaba en la comisión, ya que dicha audiencia solo podría adelantarse de manera virtual.

Así las cosas, nada impide que sea el mismo Juzgado comitente el que adelante la diligencia a través de las plataformas que utilicen, máxime cuando esta unidad judicial ya intentó realizar dicha actuación sin suerte.

Corolario con lo anterior, se devolverá el Despacho Comisorio sin diligenciar, al Juzgado 2° Administrativo Oral del Circuito de Arauca, teniendo en cuenta que la comisión perdió su objeto, y el Comitente puede realizar la diligencia de forma virtual, a través de los medios que disponga su Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y dejar las constancias del caso, para que sea archivado el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2c23153bf6e932274717510a771bcc1f156365bc71f12b04fda512b8691db3c**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación de la ejecutada. Sírvase proveer. 26 de octubre de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 346

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00351-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Norela Delgado Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libraron los correspondientes oficios por parte de la Secretaría, los cuales fueron retirados por la parte interesada, sin que hasta el momento se haya acreditado cabalmente cuando menos su radicación ante las entidades correspondientes.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

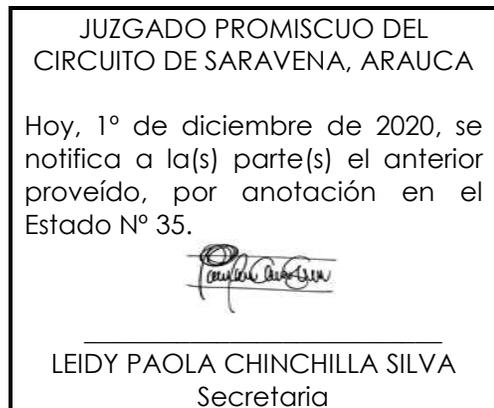
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho sobre los trámites adelantados para la materialización de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo

al ejecutado, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ab70d57e76ef68cd66d354c064576fe561b4b0cb727dd3d67942a702505f4c**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 30 del CPTSS. Sírvase proveer. Octubre 27 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 347

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00240-00  
DEMANDANTE: Adriana Rodríguez Daza  
DEMANDADO: Bernardo Marín Gómez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto N° 623 del 24 de septiembre de 2018 se resolvió admitir la demanda en referencia, disponiéndose la notificación personal de la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

El 30 de noviembre de 2018 el apoderado allegó memorial a través del cual anuncia cumplir con la comunicación para notificación personal; no obstante, por no cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mediante auto del 22 de abril de 2019 se le requirió para que rehiciera la actuación, sin que hasta el momento se allanara a cumplir dicha carga, por lo que mediante auto del 11 de octubre de 2019 se le requirió nuevamente para esos efectos.

Pese a los múltiples requerimientos realizados a la parte actora para que realice los trámites de notificación del demandado en debida forma, a la fecha no ha cumplido con dicha carga, generando la inactividad del proceso, de aproximadamente un año.

En ese orden, se recuerda que conforme al párrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias.

Así las cosas, comoquiera que la parte actora no procedió al cumplimiento de la carga respectiva, esto es, la notificación del demandado, en el término legalmente previsto para ello, se decretará el archivo del proceso por contumacia, previas las anotaciones secretariales de rigor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso, ante la renuencia de la parte actora para adelantar la notificación del demandado. Dejar las constancias del caso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 1º de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 35

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db1415082ac65b916755243d1459101c00c8a524d8c474398b67a5d3ed9598  
a3**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 30 del CPTSS. Sírvase proveer. Octubre 27 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 348

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00220-00  
DEMANDANTE: Libardo Camperos Peña  
DEMANDADO: Pexin Sucursal Colombia hoy Petroleum Exploration S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto N° 074 del 20 de abril de 2016 se resolvió admitir la demanda en referencia, disponiéndose la notificación personal de la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

El 25 de septiembre de 2017 el apoderado allegó memorial a través del cual anuncia cumplir con la comunicación para notificación personal, no obstante, por no cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mediante auto del 02 de octubre de 2017 se le requirió para que rehiciera la actuación, por lo que el 27 de octubre de 2017 aportó nuevamente la comunicación para notificación personal, no obstante la parte demandada no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, mediante auto proferido el 19 de octubre de 2018, se decretó el archivo del proceso, ante la inactividad del mismo.

Luego, el 10 de diciembre de 2018 se reactivó el proceso por solicitud de la parte actora, sin embargo, se le requirió nuevamente para que adelante las diligencias necesarias para la notificación del demandado, sin que a la fecha, haya satisfecho dicha carga procesal, situación que impide que se avance con el presente asunto y que demuestra el desinterés que ha sostenido el apoderado de la parte actora.

En ese orden de ideas, se recuerda que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias.

Así las cosas, comoquiera que el demandante no procedió al cumplimiento de la carga respectiva, esto es, la notificación del demandado, en el término legalmente previsto para ello, se decretará el archivo del proceso por contumacia, previas las anotaciones secretariales de rigor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

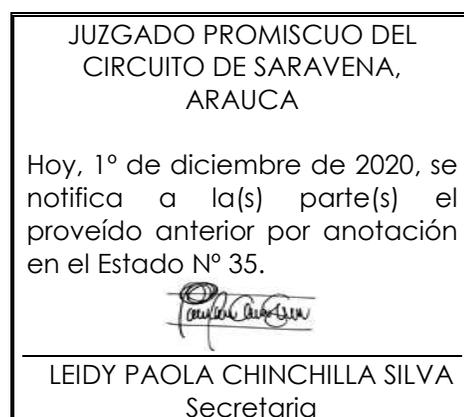
RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso, ante la renuencia de la parte actora para adelantar la notificación del demandado. Dejar las constancias del caso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b6026905631ff9926935c08317e67e2c9079915568ee1182ee15d3388cdb494**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante radicó escrito de desistimiento de la demanda, por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Octubre 26 de 2020



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° 349

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
ASUNTO: Ejecución de sentencia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00073-00  
DEMANDANTE: Jaime Iván Valencia Quiñonez  
DEMANDADO: Alirio Valencia Gómez y Nohora Celina Llanes Granados

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, por el demandante y por la demandada, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 314 del CGP y numeral 9° del 365 del mismo compendio normativo, aplicables al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el auto que acepte la petición produce efectos de cosa juzgada; asimismo, en caso de desistimiento se puede renunciar a las costas.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la viabilidad del desistimiento de la demanda laboral, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles<sup>1</sup>.

De otra parte, el artículo 104 del CPTSS señala que si el deudor pagare inmediatamente, se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, la demandada Nohra Celina Llanes Granados informa del pago de la obligación, aduciendo que con anterioridad había realizado seis consignaciones por valor de \$100.000, sumas que no hacen parte del acuerdo de pago logrado entre las partes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia del 9 de septiembre de 2015. Rad. N° 51640. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Conforme a lo manifestado por la demandada, se revisó el portal web de depósitos judiciales, encontrándose la siguiente relación de consignaciones realizadas por la señora Nohra Celina Llanes Granados, identificada con la C.C. N° 41'677.482.

- 473600000024271 realizada el 30/06/16 por valor de \$100.000
- 473600000024387 realizada el 27/07/16 por valor de \$100.000
- 473600000024475 realizada el 26/08/16 por valor de \$100.000
- 473600000024637 realizada el 26/09/16 por valor de \$100.000
- 473600000024726 realizada el 24/10/16 por valor de \$100.000
- 473600000024835 realizada el 25/11/16 por valor de \$100.000

En consecuencia, teniendo en cuenta la suerte del proceso, se ordenará la devolución de dichos depósitos a la consignante Nohra Celina Llanes Granados, identificada con la C.C. N° 41'677.482, como quiera que el proceso termina por pago total de la obligación, y dichas consignaciones no hicieron parte del precio pagado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes ni de lo que se llegare a desembargar. Por Secretaria, EXPEDIR los correspondientes oficios y remitirlos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales N° 473600000024271, 473600000024387, 473600000024475, 473600000024637, 473600000024726 y 473600000024835. Por la secretaria del Despacho, realizar las actuaciones correspondientes para la entrega de los precitados títulos judiciales a la consignante Nohra Celina Llanes Granados, identificada con la C.C. N° 41'677.482.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 1º de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 35.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf9076a838a6e173486624d7f7a7f9350e70c2e7482913ea478c538554489a4**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Enrique Fontecha Barrera', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de acción reivindicatoria, remitido por competencia por el Juez Promiscuo Municipal de Tame, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)  
Auto de sustanciación N° 347

ASUNTO: Declarativo reivindicatorio  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00199-00  
ACCIONANTE: Reinaldo Toloza Mendoza  
ACCIONADO: Promotora Dayamu S.A.

En atención al informe secretarial, corresponde resolver sobre la viabilidad de admitir la acción reivindicatoria que fuera remitida por competencia por parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame; sin embargo, se encuentran ciertas dudas que ameritan ser esclarecidas previamente.

Nótese que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame se declara sin competencia y remite la demanda, alegando que, en atención a la cuantía, la cual fue estimada en la suma de \$440'000.000, el presente asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces del Circuito.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, debe recordarse que la cuantía, en asuntos como el presente, en donde se discute el dominio o posesión de bien inmueble, se determina por el avalúo catastral del mismo, conforme lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP y no por el valor de todas las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, comoquiera que el avalúo catastral del inmueble no fue aportado, se considera necesario que, previamente a resolver si este Despacho es competente o no para conocer del asunto, se requiera a la parte actora para que aporte el precitado certificado expedido por el IGAC o por la Oficina de Planeación Municipal de Tame.

En consecuencia, se DISPONE:

Previamente a resolver sobre la admisión del proceso, REQUERIR a la parte actora para que aporte el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, expedido por el IGAC o por la Oficina de Planeación Municipal de Tame, para lo cual se concede el término de cinco (05), contados a partir de la recepción del oficio de comunicación que libre la Secretaría del Despacho.

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ea7d1acc24243df0f7b22612dfeaf2ab14d347cefd22c3b9193a33bd56e49d**  
Documento generado en 30/11/2020 02:16:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP. Favor proveer. Noviembre 03 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio N° \_\_\_\_\_

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00-00252-00  
DEMANDANTE: Bernardo de Jesús Rueda, Luis Alejandro Escobar  
Agudelo y Sigifredo Dueñas López.  
DEMANDADO: Luis Alejandro Murcia Benavidez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia del 27 de noviembre del 2017 se dictó sentencia en la que se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución a favor de los demandantes y en contra del ejecutado.

Pues bien, desde la mencionada fecha el presente asunto se encuentra inactivo, razón por la cual resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º literal b del artículo 317 del CGP, comoquiera que el presente asunto permaneció inactivo en secretaría por más de dos años sin que se solicitara o realizara alguna actuación. En consecuencia se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito, en atención a los motivos expuestos.

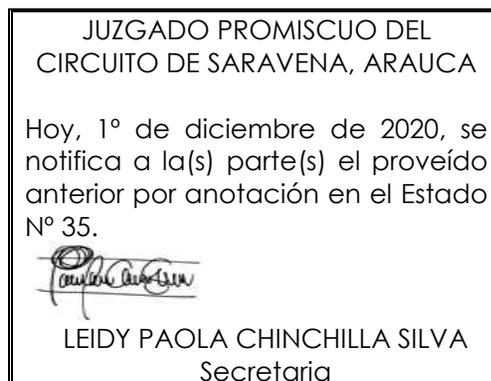
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, siempre que no exista embargos de remanentes o de lo que se llegare a desembargar; por Secretaría, OFÍCIESE, siempre y cuando resulte procedente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso, y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1720331ca6b55af767ecad6f1603307c967cd0c1debb8bf10f8eb7dae9ab8d9  
5**

Documento generado en 30/11/2020 02:16:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**